

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

ANO LXXXV ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 3 DE SEPTIEMBRE DE 1960

|| NUM. 17.172

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 11

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, Y EN CONSEJO DE MINISTROS, en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 15 y 19 de la Constitución de la República y Artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar el Contrato de Garantía suscrito en representación del Gobierno de la República por el Embajador de Honduras en Washington, Doctor Céleo Dávila, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por el cual el Gobierno garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica al suscribir el Contrato de Préstamo N° 261-HO con la misma Institución, por la cantidad de \$ 8.800.000.00 (ocho millones ochocientos mil dólares), Contrato de Préstamo que fué suscrito por el Gerente de dicha Empresa, el día 29 de junio de 1960. Ambos Contratos se sujetarán al Reglamento de Préstamo N° 4, de fecha 15 de junio de 1956, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. El Contrato de Préstamo y el Reglamento de Préstamo aparecen como Anexos 1 y 2.

PRESTAMO N° 261-HO

CONTRATO DE GARANTIA

(PROYECTO HIDROELECTRICO DE CAÑAVERAL)

ENTRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO Y LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

(FECHADO EL 29 DE JUNIO DE 1960)

CONTRATO, fechado el 29 de junio de 1960, entre la REPUBLICA DE HONDURAS (que en adelante se llamará el "Fiador") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en adelante se llamará el "Banco").

CONSIDERANDO: que en virtud de un contrato suscrito en esta misma fecha entre el Banco y la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (que en adelante se llamará el "Prestatario"), contrato que, juntamente con los anexos en él mencionados, se llamará en adelante el "Contrato de Préstamo" el Banco ha convenido, en conceder al Prestatario un préstamo en varias monedas equivalente a ocho millones ochocientos mil dólares (\$ 8.800.000.00), en los términos y condiciones establecidos en dicho Contrato de Préstamo, sujeto solamente a la condición que el Fiador convenga en garantizar las obligaciones del Prestatario con respecto a dicho Préstamo, como a continuación se estipula; y

CONSIDERANDO: que el Fiador, en vista de la celebración del Contrato de Préstamo del Banco con el Prestatario, ha aceptado garantizar las obligaciones de éste;

POR TANTO, las Partes Contratantes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

SECCION 1.01.—Las partes contratantes aceptan, con igual fuerza y efecto, como si estuvieran incorporadas en el texto de este Contrato, todas las disposiciones del Reglamento de Préstamo N° 4 del Banco, fechado el 15 de junio de 1956, modificado, sin embargo, según lo indicado en el Anexo 3 del presente Contrato (dicho Reglamento N° 4, así modificado, se llamará en adelante el "Reglamento de Préstamos").

SECCION 1.02.—Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otra cosa, siempre que sean usados en este Contrato, los diferentes términos y expresiones en el Contrato de Préstamo tendrán los significados respectivos allí especificados.

ARTICULO II

SECCION 2.01.—Sin limitación ni restricción alguna de ninguno de los otros acuerdos, contenidos en el presente Contrato, el Fiador, de su propia garantía incondicionalmente, en virtud del presente instrumento de dador principal y no como simple garante, el pago debido al titular del principal, de los intereses y otros cargos sobre el Préstamo,

CONTENIDO

Decreto N° 11.—Agosto de 1960.

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 837.—Abril de 1956.

AVISOS

el principal de los Bonos e interés sobre ellos, la prima, si hubiere alguna, sobre el pago anticipado del Préstamo o rescate anticipado de los bonos, y el puntual cumplimiento por parte del Prestatario de todas las cláusulas y condiciones, todo ello como se halla establecido en el Contrato de Préstamo y en los Bonos.

SECCION 2.02.—Sin limitación ni restricción alguna de las disposiciones de la Sección 2.01 del presente Contrato, el Fiador se compromete específicamente, siempre que hubiere causa razonable para creer que los fondos puestos a la disposición del Prestatario sean inadecuados para hacer frente a los desembolsos calculados y necesarios para llevar a cabo el Proyecto, a tomar prontamente las medidas que satisfagan al Banco tendientes a proveer al Prestatario o hacer que él sea provisto de los fondos que sean necesarios para sufragar dichos desembolsos.

ARTICULO III

SECCION 3.01.—La intención recíproca del Fiador y del Banco es que ninguna otra deuda externa goce de prioridad alguna con respecto al Préstamo por medio de gravamen sobre activos gubernamentales, para lo cual, el Fiador se compromete a que, salvo que el Banco convenga en otra forma, si cualquier gravamen fuese establecido sobre cualesquiera activos del Fiador como garantía por cualquier deuda externa, dicho gravamen asegure *ipso facto*, igual y proporcionalmente, el pago del principal del Préstamo, de los intereses y otros cargos sobre el mismo e igualmente de los Bonos y que al establecerse tal gravamen se estipule expresamente la disposición correspondiente; siempre, sin embargo, que las disposiciones anteriores de esta Sección no se apliquen a: (i) ningún gravamen creado sobre haber alguno, al tiempo de su compra, únicamente como garantía por el pago del precio de compra del mismo; (ii) ningún gravamen sobre efectos comerciales para garantizar una deuda que venza no más de un año después de la fecha en que se haya contraído originalmente y a ser pagada del producto de la venta de dichos efectos; o (iii) ningún gravamen que surgiere en el curso ordinario de transacciones bancarias destinado a garantizar una deuda que venza no más de un año después de su fecha.

El término "activos del Fiador", como se usa en esta Sección, incluye los activos del mismo, de cualquiera de sus subdivisiones políticas, de cualquier agencia suya o subdivisión política, inclusive el Banco Central de Honduras.

SECCION 3.02.—(a) El Fiador y el Banco cooperarán enteramente a asegurar que las finalidades del Préstamo sean cumplidas. Para ese fin, cada uno de ellos suministrará al otro toda la información que razonablemente solicite con respecto al estado general del Préstamo. De parte del Fiador, dicha información incluirá toda aquella concerniente a sus condiciones financieras y económicas y a la situación de su balanza internacional de pagos.

(b) De cuando en cuando cambiarán puntos de vista el Fiador y el Banco por medio de sus representantes con respecto a los asuntos que conciernan a las finalidades del Préstamo y al mantenimiento de los servicios del mismo. El Fiador informará a la brevedad al Banco sobre cualquier condición que interfiera o que amenace interferir en la ejecución de las finalidades y mantenimiento precisados.

(c) El Fiador dará toda oportunidad racional a fin de que representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte del país para fines relacionados con el Préstamo.

SECCION 3.03.—El principal del Préstamo, así como los intereses y otros cargos sobre el mismo y los Bonos, serán pagados sin deducción alguna de cualesquiera tributaciones e impuestos establecidos de acuerdo con las leyes del Fiador, o con las vigentes en sus territorios y exentos de los mismos; sin embargo, las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a impuestos o derechos sobre pagos efectuados al amparo de un Bono a un tenedor que no sea el Banco, cuando ese Bono sea de propiedad productiva de una persona natural o jurídica residente en el territorio del Prestatario.

SECCION 3.04.—El presente Contrato, el Contrato de Préstamo y los Bonos estarán exentos de cualesquiera impuestos o derechos que las leyes del Fiador establezcan sobre la suscripción, emisión, entrega o registro de los mismos.

SECCION 3.05.—El capital, los intereses y los otros cargos sobre el Préstamo y los Bonos serán pagados libres de toda restricción impuesta por las leyes del Fiador.

SECCION 3.06.—El Fiador permitirá al Prestatario efectuar oportunamente los ajustes en sus tarifas a fin de que le provean de ingresos suficientes para (a) cubrir gastos de operación, incluyendo mantenimiento y depreciación adecuados, impuestos e intereses; (b) efectuar pagos sobre deudas a largo plazo, pero sólo en la medida que los mismos excedan de la provisión de depreciación; (c) dejar un excedente racional destinado a costear la expansión de sus facilidades de servicio eléctrico.

ARTICULO IV

SECCION 4.01.—El Fiador endosará, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Préstamos, su garantía por los Bonos a ser emitidos y suscritos por el Prestatario, El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda y el Contralor General de la República del Fiador, actuando conjuntamente, y la persona o personas que ellos, de común acuerdo, designen por escrito, serán los representantes autorizados del Fiador para los efectos establecidos en la Sección 6.12 (b) del Reglamento de Préstamos.

ARTICULO V

SECCION 5.01.—Para los efectos de la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos, se especifican las siguientes direcciones:

Por el Fiador:

Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda.
Palacio de Hacienda
Tegucigalpa, D. C.
Honduras

Dirección cablegráfica:

Hacienda
Tegucigalpa, D. C.

Por el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development
1818 H. Street, N. W.
Washington 25, D. C.
United States of America

Dirección cablegráfica:

Intbafrad
Washington, D. C.

SECCION 5.02.—Para los efectos de la Sección 8.03 del Reglamento de Préstamos, se designa al Secretario en el Despacho de Economía y Hacienda.

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han hecho que se firme el presente Contrato de Garantía en sus respectivos nombres, y que sea entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día y año arriba señalados.

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS
Céleo Dávila
Representante Autorizado

POR EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO
Eugene R. Black
Presidente

PRESTAMO N° 261-HO

CONTRATO DE PRESTAMO

(PROYECTO HIDROELECTRICO DE CAÑAVERAL)

ENTRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO Y LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

(FECHADO EL 29 DE JUNIO DE 1960)

CONTRATO, fechado el 29 de junio de 1960, entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (que en adelante se llamará el "Banco") y la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (que en adelante se llamará el "Prestatario").

ARTICULO I

REGLAMENTO DE PRESTAMOS; DEFINICIONES ESPECIALES

SECCION 1.01.—Las partes contratantes aceptan, con igual fuerza y efectos, como si estuvieran incorporadas en el texto de este Contrato, todas las disposiciones del Reglamento de Préstamo N° 4 del Banco, fechado el 15 de febrero de 1957, y sus modificaciones según lo indicado en el Anexo 3 del presente Contrato (dicho Reglamento N° 4, así modificado, se llamará en adelante el "Reglamento de Préstamos").

SECCION 1.02.—Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otra cosa, siempre que sean usados en este Contrato de Préstamo, los términos enumerados a continuación tendrán los significados siguientes:

1.—El término "Primer Contrato de Préstamo", el Contrato de Préstamo (Proyecto Interino de Energía), de fecha 20 de mayo de 1956 celebrado entre el Banco y el Prestatario.

2.—El término "deuda a largo plazo" significa una deuda que venza, en virtud de sus condiciones, más de un año después de la fecha en que hubiere sido contraída originalmente.

3.—El término "Decreto Número 48" significa el Decreto N° 48 del Fiador, emitido el 20 de febrero de 1957 y publicado en *La Gaceta (Diario Oficial de la República de Honduras)* el 27 de febrero de 1957, e incluída cualquier modificación al mismo en vigor a la fecha de este Contrato.

ARTICULO II

EL PRESTAMO

SECCION 2.01.—El Banco acuerda prestar al Prestatario, conforme a las disposiciones y condiciones establecidas en este Contrato, o a las que en él se haga referencia, una cantidad en diferentes monedas equivalente a ocho millones ochocientos mil dólares (\$ 8,800,000.00).

SECCION 2.02.—El Banco abrirá una Cuenta de Préstamo en sus libros a nombre del Prestatario y acreditará a la misma el monto del Préstamo. El monto del Préstamo puede ser retirado de dicha Cuenta como se establece en el Reglamento de Préstamo y sujeto a los derechos de cancelación y suspensión en él estipulados.

SECCION 2.03.—El Prestatario pagará al Banco, en concepto de cargo por obligación de fondos, tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual, sobre el monto de los saldos del préstamo por el tiempo que permanezcan sin retirarse. Dicho cargo se acumulará a partir de una fecha sesenta días después de la del presente Contrato, hasta las respectivas fechas en las que el Prestatario, de acuerdo con lo indicado en el Artículo IV del Reglamento de Préstamos, haga los retiros de la cuenta del préstamo, o le dé por cancelado, de acuerdo con el Artículo V del Reglamento de Préstamos.

SECCION 2.04.—El Prestatario pagará intereses al tipo de seis por ciento (6%) anual, sobre el monto del préstamo que haya sido retirado y por el tiempo que sea adeudado.

SECCION 2.05.—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el cargo que el Prestatario pagará al Banco por compromisos especiales, contraídos por éste a solicitud del Prestatario, de acuerdo con la Sección 4.02 del Reglamento de Préstamos, será a razón de un medio del uno por ciento (½ del 1%) anual, sobre el monto de aquellos compromisos especiales y por el tiempo que estén en rigor.

SECCION 2.06.—Los intereses y otros cargos serán pagaderos semestralmente, el primero de mayo y el primero de noviembre de cada año.

SECCION 2.07.—El Prestatario pagará el capital del préstamo de acuerdo con la tabla de amortización establecida en el Anexo N° 1 de este Contrato.

ARTICULO III

EMPLEO DEL PRODUCTO DEL PRESTAMO

SECCION 3.01.—El Prestatario hará que se aplique el producto del Préstamo exclusivamente al financiamiento del costo de las mercancías necesarias para ejecutar el proyecto descrito en el Anexo 2 de este Contrato. Las mercancías específicas que hayan de ser financiadas con los dineros del Préstamo y las normas y procedimientos a seguirse para su obtención, serán determinados por medio de acuerdo entre el Prestatario y el Banco, acuerdo que puede ser modificado a voluntad de ambas partes.

SECCION 3.02.—El Prestatario hará que todos los efectos financieros del producto del Préstamo sean importados a los territorios del Fiador y allí empleados exclusivamente en la ejecución del proyecto.

ARTICULO IV

BONOS

SECCION 4.01.—El Prestatario emitirá y entregará Bonos que representen la suma principal del Préstamo tal como se halla estipulado en el Reglamento de Préstamo.

SECCION 4.02.—El Gerente del Prestatario y la persona o personas que él designe por escrito serán los representantes autorizados del Prestatario para los fines de la Sección 6.12 (a) de dicho Reglamento.

ARTICULO V

ACUERDOS ESPECIALES

SECCION 5.01.—(a) El Prestatario hará que el Proyecto se ejecute con las debidas diligencias y eficiencia, observando las buenas normas de ingeniería y financieras y en todo tiempo ejecutará sus funciones de acuerdo con las normas administrativas bajo la dirección del Gerente calificado y de experiencia, mutuamente satisfactorio para el Prestatario y el Banco.

(b) Para ayudar al Prestatario en la ejecución del proyecto el Banco designará asesores y contratistas a satisfacción del Prestatario, debiendo los términos y condiciones en que se empleen tales ingenieros y contratistas ser mutuamente satisfactorios para el Banco.

(c) El Prestatario suministrará al Banco, inmediatamente después de su preparación, los planos y las especificaciones del Proyecto y cualesquiera modificaciones de importancia hechas posteriormente en los mismos, tan detalladamente como el Banco lo pida cuando estime oportuno.

(d) El Prestatario llevará registros adecuados para identificar las mercancías financiadas del producto del Préstamo, revelar el empleo de los mismos en el Proyecto, indicar el progreso del mismo (inclusive su costo) y reflejar, de acuerdo con prácticas de contabilidad sanas y debidamente llevadas, las operaciones y condiciones financieras del Prestatario; someterá anualmente al Banco un informe sobre fiscalización de sus cuentas y operaciones y presentará estados financieros debidamente certificados y preparados todo por contadores públicos independientes, satisfactorios para el Banco; permitirá que representantes del Banco inspeccionen el Proyecto, las mercancías y cualesquiera registros y documentación del Proyecto, las mercancías y cualesquiera registros y documentación del Proyecto; y suministrará al Banco toda la información que éste razonablemente solicite con respecto al gasto del producto del Préstamo, al Proyecto, a los efectos, a las operaciones y condiciones financieras del Prestatario.

SECCION 5.02.—(a) El Banco y el Prestatario cooperarán enteramente a asegurar que las finalidades del Préstamo sean cumplidas. Para lograr esto, cada uno de ellos suministrará al otro toda la información razonable que solicite con respecto al estado general del Préstamo.

(b) El Prestatario y el Banco se consultarán periódicamente por medio de sus representantes respecto a los asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo y con el mantenimiento de servicios del mismo. El Prestatario informará prontamente al Banco de cualquier circunstancia que impida, o amenace impedir, el cumplimiento de los objetivos del Préstamo o el mantenimiento del servicio sobre el mismo.

(c) El Prestatario se compromete a que, si se propusiere cualquier acción para cambiar las tarifas del Prestatario para la venta de energía eléctrica, que resultaren o pudieren resultar en un cambio en el ingreso promedio por kilowatio hora del Prestatario, éste informará al Banco de tal propuesta y le permitirá, antes de que la acción propuesta sea tomada, toda oportunidad razonablemente practicable, según las circunstancias, para cambiar puntos de vista al respecto.

SECCION 5.03.—El Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco convenga de otra manera, si cualquier gravamen fuese creado sobre cualesquiera activos del Prestatario como garantía por cualquier deuda, dicho gravamen asegure *ipso facto* igual y proporcionalmente el pago del principal del Préstamo, de los intereses y de otros cargos sobre el mismo y los Bonos, y que al crearse tal gravamen se establezca expresamente la disposición correspondiente; siempre, sin embargo, que las disposiciones anteriores de esta Sección no se apliquen a: (i) cualquier gravamen creado sobre activo alguno, al tiempo de su compra, únicamente como garantía por el pago del precio de compra del mismo; (ii) cualquier gravamen que resultare en el curso ordinario de transacciones bancarias para garantizar una deuda que venza no más de un año después de su fecha.

SECCION 5.04.—El Prestatario pagará o hará que se paguen todos los impuestos o derechos, si los hubiere, establecidos de acuerdo con las leyes del Fidor o las vigentes en sus territorios sobre o en relación con la ejecución, emisión, entrega o registro del presente Contrato, del Contrato de Garantía o de los Bonos, o el pago del principal, intereses y otros cargos aquí estipulados, siempre, sin embargo, que las disposiciones de esta Sección no se apliquen a tributación alguna de pagos o derechos sobre ellos, de conformidad con cualquier Bono, que se haga al portador del mismo que no sea el Banco, cuando tal Bono es beneficiosamente poseído por una persona natural o jurídica residente del Fidor.

SECCION 5.05.—El Prestatario pagará o hará que se paguen todos los impuestos y derechos, si hubiere algunos, establecidos de acuerdo con las leyes del país o países en cuya moneda sean pagaderos el Préstamo y los Bonos o leyes vigentes en los territorios de tal país o países o las relacionadas con la ejecución, emisión, entrega o registro del presente Contrato, del Contrato de Garantía o de los Bonos.

SECCION 5.06.—(a) Salvo que se convenga en otra forma entre el Banco y el Prestatario, éste asegurará o hará que se aseguren con aseguradores responsables, las mercancías financiadas del producto del Préstamo contra riesgos eventuales relacionados con su compra e importación de los mismos a los territorios del Fidor. El seguro será compatible con la práctica comercial y se pagará en dólares o en la moneda en que sea pagado el costo de las mercancías aseguradas en tal virtud.

(b) El Prestatario tomará seguro, además, contra tales riesgos y en las cantidades que sean compatibles con la sana utilidad pública y las buenas prácticas comerciales.

SECCION 5.07.—(a) El Prestatario conservará su entidad y el derecho de ejercer sus operaciones y tomará, salvo que el Banco convenga otra cosa, las medidas necesarias tendientes al mantenimiento y renovación de todos los derechos, facultades, privilegios y franquicias necesarias o apropiadas para la conducción de sus asuntos.

(b) El Prestatario operará y mantendrá sus plantas, equipo y propiedades y oportunamente hará las renovaciones y reparaciones necesarias en los mismos, todo ello de conformidad con las buenas normas de ingeniería, operará en todo tiempo sus plantas y equipo y mantendrá su servicio financiero de acuerdo con las prácticas comerciales y de empresas eléctricas.

(c) El Prestatario no venderá ni dispondrá en otra forma, sin el consentimiento del Banco, de cualquiera de sus haberes, activos, ni bienes

muebles o inmuebles incluidos en el Proyecto, así como de ninguna planta cuyo costo haya sido financiado parcial o totalmente del producto del Préstamo, a menos que primeramente rescate y pague o tome medidas adecuadas satisfactorias para el Banco tendientes al rescate o pago del saldo del Préstamo que esté entonces pendiente e insoluto.

SECCION 5.08.—Salvo que el Banco y el Prestatario convengan lo contrario, el Prestatario no contraerá deuda alguna a largo plazo, ni tomará medida que pudiere elevar en exceso de dos a uno la proporción entre la deuda a largo plazo y el patrimonio del Prestatario. Para los fines de esta Sección, el término "patrimonio" significa capital y superávit determinados de conformidad con las buenas normas de contabilidad. Incluirá, además, los anticipos hechos por el Fidor al Prestatario que este amortizará de los fondos excedentes a su disposición, pero solamente después de que éste satisfaga todas sus obligaciones, inclusive las que resultaren de la ejecución del Proyecto, operación, mantenimiento y expansión de las plantas, equipo y haberes del Prestatario, el establecimiento de un fondo de reserva adecuado y el mantenimiento del servicio del Préstamo y sobre cualquier otra deuda a largo plazo.

SECCION 5.09.—El Prestatario tomará oportunamente las medidas necesarias o deseables para efectuar los ajustes en sus tarifas tendientes a producir ingresos suficientes para (a) cubrir gastos de operación, incluyendo mantenimiento y depreciación adecuados, impuestos e intereses; (b) efectuar pagos sobre deudas a largo plazo, pero sólo en la medida que los mismos excedan de la provisión de depreciación; y (c) dejar un excedente racional destinado a costear la expansión de sus facilidades de servicio eléctrico.

ARTICULO VI

RECURSOS DEL BANCO

SECCION 6.01.—(i) Si cualquiera de los casos especificados en los párrafos (a), (b), (e), (f) o de conformidad con el párrafo (j) de la Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos ocurriere y persistiere por un período de treinta días, o (ii) si cualquiera de los especificados en el párrafo (c) de la Sección 5.02 de dicho Reglamento ocurriere y persistiere por un período de sesenta días, a contar del aviso que sobre el hecho dé el Banco al Prestatario, el Banco podrá optar en cualquier oportunidad posterior y mientras tal hecho persista, por declarar inmediatamente vencido y pagadero el capital del Préstamo y de todos los Bonos que estén pendientes de pago, y cuando así se declara, dicho capital se considerará vencido y pagadero inmediatamente, no obstante cualquier disposición en contrario en este Contrato o en los Bonos.

SECCION 6.02.—Para los fines de la Sección 5.02 (j) del Reglamento de Préstamos se especifican los siguientes casos: (i) cualquier caso especificado o a que se haga referencia en la Sección 6.01 del Primer Contrato de Préstamo; (ii) suspensión o terminación del derecho del Prestatario a obtener los fondos a serie provistos de conformidad con los arreglos que hiciera de acuerdo con la Sección 7.01 de este Contrato o el requerimiento para que pague antes de su vencimiento estos fondos, a causa de cualquier incumplimiento tal como se especifique en las disposiciones al respecto; y (iii) cualquier modificación, anulación o renuncia de cualquier estipulación del Decreto N° 48 sin que el Banco haya notificado al Prestatario su consentimiento al respecto.

ARTICULO VII

FECHA EFECTIVA; TERMINACION

SECCION 7.01.—De acuerdo con lo estipulado en la Sección 9.01 (a) (ii) del Reglamento de Préstamo, el siguiente acontecimiento se especifica como una condición adicional para hacer efectivo este Contrato:

Que se hayan hecho arreglos satisfactorios para el Banco con respecto al financiamiento del saldo de los costos del proyecto no cubierto por este Préstamo.

SECCION 7.02.—De acuerdo con lo estipulado en la Sección 9.02 (e) del Reglamento de Préstamos, se especifica como un aspecto adicional a ser incluido en la opinión u opiniones que se proporcionarán al Banco, lo siguiente:

Que los arreglos a que se refiere la Sección 7.01 de este Contrato, tales como el Banco haya especificado para el objeto de esta Sección, sean legalmente válidos y obligatorios.

SECCION 7.03.—Una fecha ciento veinte días después de la del presente Contrato es aquí especificada para los efectos de la Sección 9.04 del Reglamento de Préstamos.

ARTICULO VIII

MISCELANEA

SECCION 8.01.—La fecha de cierre será el 31 de diciembre de 1963.

SECCION 8.02.—Siempre que, para las finalidades del presente Contrato sea necesario valorar en la moneda hondureña una deuda u obligación pagadera en otra moneda, tal valoración se hará a base del tipo de cambio que dicha moneda sea, al tiempo de tal valuación, susceptible para atender tal deuda u obligación o si dicha moneda no fuere obtenible así, al tipo de cambio que racionalmente determine el Banco.

SECCION 8.03.—Para los efectos de la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamo se especifican las siguientes direcciones:

Para el Prestatario:

Empresa Nacional de Energía Eléctrica
Apartado 99
Tegucigalpa, D. C.
Honduras

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:

Enee
Tegucigalpa

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction
and Development
1818 H. Street, N. W.
Washington 25, D. C.
United States of America

Dirección alternativa para cablegramas y radiogramas:

Intbafrad
Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados para ello, han hecho que se firme el presente Contrato de Préstamo en sus respectivos nombres, y que sea entregado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día y año arriba señalados.

POR EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO
Eugene R. Black,
Presidente.

POR LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
Luis Bográn F.,
Representante Autorizado.

ANEXO 1

TABLA DE AMORTIZACION

Fecha de Vencimiento	Valor del Abono * (Expresado en Dólares)
Mayo 1, 1964	\$ 103.000
Noviembre 1, 1964	106.000
Mayo 1, 1965	109.000
Noviembre 1, 1965	112.000
Mayo 1, 1966	116.000
Noviembre 1, 1966	119.000
Mayo 1, 1967	123.000
Noviembre 1, 1967	127.000
Mayo 1, 1968	130.000
Noviembre 1, 1968	134.000
Mayo 1, 1969	138.000
Noviembre 1, 1969	143.000
Mayo 1, 1970	147.000
Noviembre 1, 1970	151.000
Mayo 1, 1971	156.000
Noviembre 1, 1971	160.000
Mayo 1, 1972	165.000
Noviembre 1, 1972	170.000
Mayo 1, 1973	175.000
Noviembre 1, 1973	181.000
Mayo 1, 1974	186.000
Noviembre 1, 1974	192.000
Mayo 1, 1975	197.000
Noviembre 1, 1975	203.000
Mayo 1, 1976	209.000
Noviembre 1, 1976	216.000
Mayo 1, 1977	222.000
Noviembre 1, 1977	229.000
Mayo 1, 1978	236.000
Noviembre 1, 1978	243.000
Mayo 1, 1979	250.000
Noviembre 1, 1979	257.000
Mayo 1, 1980	265.000
Noviembre 1, 1980	273.000
Mayo 1, 1981	281.000
Noviembre 1, 1981	290.000
Mayo 1, 1982	298.000
Noviembre 1, 1982	307.000
Mayo 1, 1983	317.000
Noviembre 1, 1983	326.000
Mayo 1, 1984	336.000
Noviembre 1, 1984	346.000
Mayo 1, 1985	356.000

* En la medida en que el valor nominal del Préstamo sea expresado en dólares (véase Reglamento de Préstamos, Sección 3.02), los cifras de esta columna representan equivalentes en dólares para los efectos de retiro.

PRIMAS SOBRE PAGOS ANTICIPADOS Y RESCATES

Los siguientes porcentajes se especifican como las primas pagaderas sobre pagos hechos al capital del Préstamo con anticipación a la fecha de

vencimiento de acuerdo con la Sección 2.05 (b) del Reglamento de Préstamos, o sobre el rescate de cualquier bono antes de su vencimiento, de acuerdo con la Sección 6.16 del Reglamento de Préstamos:

Tiempo del pago Anticipado o Rescate

Tiempo del pago Anticipado o Rescate	Prima
No más de 3 años antes del vencimiento	1/2 del 1%
Más de 3 años, pero menos de 6 años antes del vencimiento	1%
Más de 6 años, pero menos de 11 años antes del vencimiento	2%
Más de 11 años, pero menos de 16 años antes del vencimiento	3%
Más de 16 años, pero menos de 21 años antes del vencimiento	4%
Más de 21 años, pero menos de 23 años antes del vencimiento	5%
Más de 23 años antes del vencimiento	6%

ANEXO 2

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El proyecto constituye la primera etapa del aprovechamiento del potencial hidroeléctrico del Lago Yojoa y del Río Lindo, de conformidad con el programa de desarrollo adoptado por el Prestatario. El proyecto incluye una central hidroeléctrica con capacidad generadora inicial de 27.000 kilovatios y disponibilidades adecuadas para aumentar la capacidad generadora en 13.500 kilovatios. Los componentes principales del proyecto son los siguientes:

- Los diques de tierra que serán construídos en el extremo sur del Lago Yojoa, con el objeto de contener el derrame.
- Un canal de derivación con una longitud aproximada de cinco (5) kilómetros y capacidad máxima de 40 metros cúbicos por segundo será construído entre el extremo norte del Lago Yojoa y la estructura de admisión de las tuberías de presión al norte del lago. Dos tuberías de presión fabricadas de láminas de acero soldadas, cada una de una longitud aproximada de 1.350 metros y un diámetro de 1.83 metros, serán instaladas y la toma de una tercera tubería de presión será construída y sellada con una platina ciega. Cada tubería de presión será construída para una capacidad de descarga de 13 metros cúbicos por segundo.
- Una central eléctrica será construída cerca de la aldea de Cañaveral, a orillas del riachuelo del mismo nombre, que constará de dos unidades generadoras cada una de una capacidad nominal de 15.000 kilovatio-amperios accionados por turbinas tipo Francis capaces de desarrollar 21.000 caballos de fuerza bajo un salto mínimo de 145 metros. También se instalará el equipo auxiliar y de control necesario. Se proveerán facilidades para la instalación de una tercera unidad generadora. Se construírá un canal de desfogeo para conducir la descarga de la central al riachuelo de Cañaveral.
- Una subestación equipada con las estructuras para barras colectoras, disyuntores, interruptores, y transformadores, será construída en lugar adyacente a la central generadora. El voltaje de generación será elevado a 138.000 voltios.
- Líneas de transmisión de circuito sencillo para 138.000 voltios serán construídas entre la central generadora y el Distrito Central, y entre la central generadora y San Pedro Sula; se construírá también una línea de transmisión de circuito sencillo para 69.000 voltios entre San Pedro Sula y Puerto Cortés. Se construírán subestaciones receptoras en el Distrito Central, Búfalo, San Pedro Sula, El Bijao, y Puerto Cortés. Se construírá una línea secundaria de transmisión entre la central generadora y una subestación que se construírá en el plantel de las minas del Mochito.

ANEXO 3

MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE PRESTAMOS N° 4

Para los efectos del presente Contrato, las disposiciones del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 15 de junio de 1956, será considerado como modificado en la siguiente forma:

- La Sección 2.02 se suprime.
- Las primeras cinco líneas de la Sección 5.02 han sido enmendadas, a leer así:
"Sección 5.02.—Suspensión por el Banco. El Banco podrá en cualquier tiempo, o siempre que lo creyera conveniente, mediante notificación al Prestatario, suspenderle total o parcialmente el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, si hubiere ocurrido y persistiere uno de los siguientes hechos:"
- El último párrafo de la Sección 5.02 ha sido enmendado, a leer así:
"El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo seguirá suspendido total o parcialmente, según sea el caso, hasta que el hecho que dió ocasión a la suspensión hubiere desaparecido o hasta que el Banco hubiera notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos dos acontecimientos el que ocurra primero, estipulándose sin embargo, que en el caso de tal notificación de restitución, el derecho de hacer retiros será restituido solamente hasta el grado estipulado y sujeto a las condiciones especificadas en la notificación, y que ésta no afectará o disminuirá ningún derecho, poder o recurso del Banco con respecto a cualquier deuda pendiente descrita en esta Sección."
- La Sección 5.03 ha sido enmendada, a leer así:

Sección 9.03.—Fecha Efectiva. No obstante las disposiciones de la Sección 9.01, salvo que se convenga en otra forma entre el Banco y el Prestatario, los Contratos de Préstamo y de Garantía entrarán en vigor y efecto en la fecha en que el Banco remita al Prestatario aviso de su aceptación de las pruebas requeridas de acuerdo con la Sección 9.01."

e) El párrafo 14 de la Sección 10.01 ha sido enmendado, a leer así:

"14 El término 'deuda externa' quiere decir toda deuda pagadera en virtud de cualquier medio que no sea la moneda del Evidor, ya sea que dicha deuda fuere o pudiese ser absolutamente pagadera o, a opción del acreedor, en tal moneda".

REGLAMENTO DE PRESTAMOS N° 4

ARTICULO I

OBJETO; APLICACION A LOS CONTRATOS DE PRESTAMO Y DE GARANTIA

SECCION 1.01.—Objeto.—Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas disposiciones y condiciones generalmente aplicables a los préstamos otorgados directamente por el Banco a prestatarios que no sean sus miembros.

SECCION 1.02.—Aplicación del Reglamento.—Todo contrato de préstamo entre el Banco y un prestatario que no sea miembro y todo contrato de garantía entre el Banco y un miembro, puede establecer que las partes de los mismos aceptan las disposiciones del presente Reglamento. En la medida así establecida en cualquiera de dichos contratos, el presente Reglamento será a ellos aplicado y estipulará los derechos y las obligaciones, en virtud del mismo, de las partes con igual vigor y efecto como si fuesen en él completamente establecidos. El presente Reglamento no es aplicable a préstamo alguno hecho directamente a un miembro.

SECCION 1.03.—Revocación o Reforma.—Este Reglamento está siempre sujeto a revocación o reforma por parte del Banco sin previa notificación, pero la revocación o la reforma no surtirán efecto respecto a los contratos de préstamo celebrados con anterioridad, a menos que las partes contratantes así lo acuerden.

SECCION 1.04.—Incompatibilidad con los Contratos de Préstamo y de Garantía.—Si cualquiera disposición de un convenio de préstamo o de garantía es incompatible con una del presente Reglamento, regirá, según el caso, la primera.

ARTICULO II

CUENTA DEL PRESTAMO; INTERES Y OTROS CARGOS; PAGO; LUGAR DE PAGO

SECCION 2.01.—Cuenta del Préstamo.—El monto del Préstamo se acreditará en la Cuenta del Préstamo que el Banco deberá abrir en sus libros a nombre del Prestatario.

SECCION 2.02.—Carga por Obligación de Fondos.—Se pagará un cargo por obligación de fondos al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre la cantidad del Préstamo que de tiempo en tiempo aparezca acreditada en la Cuenta del Préstamo a favor del Prestatario. El cargo por obligación de fondos se devengará desde la Fecha de Vigencia, o desde una fecha sesenta días posterior a la fecha del Contrato de Préstamo, de estas dos fechas la que llegue primero, o desde la fecha que se fije en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y hasta las fechas respectivas en que las cantidades sean retiradas de la Cuenta del Préstamo por el Prestatario, según lo dispuesto en el Artículo IV o sean canceladas, según lo dispuesto en el Artículo V.

SECCION 2.03.—Interés.—Se pagarán intereses al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre el monto del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago. Se devengarán los intereses desde las fechas respectivas en que las cantidades hayan sido retiradas.

SECCION 2.04.—Cómputo de Intereses y de otros Cargos.—En los casos en que sea necesario computar por periodos menores de seis meses las cantidades que hayan sido devengadas por concepto de intereses y otros cargos, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se hará el cómputo sobre una base diaria, usando un factor de 365 días. Para periodos completos de seis meses, el cómputo se hará sobre una base anual.

SECCION 2.05.—Pago.

a) El capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo se pagará de conformidad con el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

b) Mediante el pago de todos los cargos devengados por concepto de intereses sobre el capital y de la prima estipulada en el referido anexo de amortización, el Prestatario adquirirá el derecho, con tal que notifique al Banco con un mes de anticipación a pagar, a retirar una porción del capital del Préstamo por el que no haya sido pagado de acuerdo con el Artículo VI. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, todos esos pagos se aplicarán a las

diversas cuotas de amortización de la referida porción del capital del Préstamo en orden inverso al de los vencimientos.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago de sus préstamos antes del vencimiento. Por consiguiente, el Banco estudiará con simpatía, a la luz de todas las circunstancias existentes en ese entonces, las solicitudes del Prestatario pidiendo que renuncie al pago de la prima pagadera de acuerdo con el párrafo (b) de esta Sección, o de acuerdo con la Sección 6.16, sobre devolución de aquellas porciones del Préstamo o de los Bonos que el Banco no haya vendido o no haya acordado vender.

SECCION 2.06.—Lugar de Pago.—El capital del Préstamo y de los Bonos y los intereses y otros cargos sobre los mismos se pagarán en los lugares en que el Banco racionalmente solicite, pero los pagos que deban hacerse en virtud de Bonos que se encuentren en posesión de tenedores distintos del Banco se harán en los lugares señalados en los Bonos.

ARTICULO III

DISPOSICIONES SOBRE MONEDAS

SECCION 3.01.—Monedas en que se Retirá el Producto del Préstamo.—El Prestatario hará esfuerzos razonables por comprar las mercancías con las monedas de los países en donde aquéllas deban adquirirse. En la medida en que el Banco así lo elija, el producto del Préstamo se retirará de la Cuenta del Préstamo en las diversas monedas con que deban pagarse las mercancías. El Banco no estará obligado a permitir que el producto del Préstamo sea retirado en moneda distinta de la moneda en que el Préstamo haya sido denominado. A los efectos de este artículo, cuando el monto del Préstamo se exprese de una de las formas siguientes:

- en una moneda específica (por ejemplo: " dólares").
- en una moneda específica o su equivalente en otras monedas (por ejemplo: " dólares o su equivalente en monedas distintas del dólar").
- en diversas monedas equivalentes a una cantidad en una moneda específica (por ejemplo: " una cantidad en diversas monedas equivalente a dólares"), se considerará que el Préstamo se halla denominado en la moneda específica (en dólares, en cada uno de los ejemplos anteriores).

SECCION 3.02.—Monedas en que debe pagarse el Capital; Monto de los Pagos; Vencimientos.—El capital del Préstamo se pagará en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Préstamo y la porción pagadera en cada moneda será la porción retirada en esa moneda. La disposición anterior está sujeta a una excepción, a saber: si se retira una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a fin de hacer posible el retiro, la porción del préstamo así retirada será pagadera en tal otra moneda y la cantidad pagadera en tal forma será la cantidad pagada por el Banco al efectuar la compra. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, la porción del Préstamo que deba pagarse, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, en una moneda determinada, será pagadera en los plazos determinados por el Banco que no sean incompatibles con los plazos fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Toda prima pagadera sobre el pago anticipado de una parte del Préstamo de acuerdo con la Sección 2.05, o de acuerdo con la Sección 6.16 sobre el rescate de un Bono, será pagadera en la moneda en que sea pagadero el capital de dicha parte del Préstamo o de dicho Bono.

SECCION 3.03.—Moneda en que el Interés es Pagadero.—Los intereses sobre una parte determinada del Préstamo se pagarán en la moneda en que sea pagadero el capital correspondiente a esa parte.

SECCION 3.04.—Moneda en que el Cargo por Obligación de Fondos es Pagadero.—El cargo por obligación de fondos se pagará en la moneda en que haya sido denominado el Préstamo.

SECCION 3.05.—Valuación de Monedas.—Con el objeto de determinar el equivalente (en términos de la moneda en que sea denominado el Préstamo) de cualquier parte del mismo, retirado en otra moneda, el valor de ésta será el razonablemente determinado por el Banco.

SECCION 3.06.—Restricción de Pago.—Los pagos que deban efectuarse al Banco en la moneda de un país, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se harán de conformidad con las leyes del país tanto con respecto a la manera de efectuar los pagos como a la manera de adquirir la moneda de pago y de depositarla en la cuenta del Banco con uno de sus depositarios en el país.

(Continuará)

Sección de Acuerdos Rezagados

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 837
Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1955.
El Jefe de Estado

ACUERDA:

Autorizar por los meses de marzo a junio del presente año económico el Presupuesto de Gastos del Personal Administrativo Docente y de Servicio del Instituto Departamental de "Occidente", de la ciudad de La Esperanza, en la forma siguiente:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director	L 275.00
Sub-Director y Secretario	200.00
Consejero de Estudiantes (Señoritas)	106.00
Consejero de Estudiantes (Varones)	106.00
Escribiente	76.00
Tesorero Especial	60.00
Profesor Jefe, Curso Primero	15.00
Profesor Jefe, Curso Segundo	15.00
Profesor Jefe, Curso Tercero	15.00
Profesor Jefe, Curso Cuarto	15.00
Profesor Jefe, Curso Quinto	15.00
Total	L 898.00

PERSONAL DOCENTE

Primer Curso

Castellano	L 39.00
Inglés	25.00
Matemáticas	40.00
Estudios Sociales	38.00
Ciencias Naturales	30.00
Dibujo y Modelado	15.00
Caligrafía	15.00
Educación Musical	15.00
Artes Industriales	22.00
Agricultura (Señoritas)	17.00
Agricultura (Varones)	17.00
Educación para el Hogar	25.00
Moral y Urbanidad	14.00
Total	312.00

Segundo Curso

Castellano	L 40.00
Inglés	25.00
Matemáticas	40.00
Estudios Sociales	38.00
Ciencias Naturales	30.00
Dibujo y Modelado	15.00
Caligrafía	15.00
Educación Musical	15.00
Agricultura (Señoritas)	17.00
Agricultura (Varones)	17.00
Artes Industriales	22.00
Educación para el Hogar	25.00
Total	299.00

Tercer Curso

Castellano	L 39.00
Matemáticas	30.00
Inglés	23.00
Ciencias Naturales (Bot., Zool. e Hig.)	30.00
Ciencias Naturales (Geología y Mineralogía)	20.00
Estudios Sociales	30.00
Física	20.00
Química Mineral	25.00
Dibujo y Modelado	15.00
Artes Industriales	22.00
Educación para el Hogar	25.00
Educación Musical	15.00
Psicología General	25.00
Principios de Educación	25.00
Total	344.00

Cuarto Curso

Castellano	L 30.00
Inglés	20.00
Matemáticas	30.00
Ciencias Naturales (Biología General)	20.00
Estudios Sociales	25.00
Física	20.00
Química Orgánica	25.00
Dibujo y Modelado	15.00
Educación Musical	15.00
Artes Industriales	22.00

AVISOS

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la compañía Trans-American Lumber Corporation, S. A., convoca a los accionistas para que concurren a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá lugar en sus oficinas, el día lunes 19 de septiembre de 1960, a las 10 de la mañana.

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960

LA SECRETARÍA.

3 S: 60.

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 15 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca— Señor Ministro de Economía y Hacienda—En representación de The Nestlé Company, Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en White Plains, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en di-

cha nación, con el número 647 594, el 25 de junio de 1957, por un período de veinte años, para distinguir: cocoa preparada para fines alimenticios, consistente en la palabra:



tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, gra-

Educación para el Hogar	L 25.00
Introducción a la Filosofía	25.00
Psicología Educativa	25.00
Técnica General de la Enseñanza	44.00
Organización y Administración Escolar	25.00
Total	L 366.00

Quinto Curso

Dibujo y Modelado	L 15.00
Educación Musical	15.00
Artes Industriales	22.00
Educación para el Hogar	25.00
Biología Educativa	23.00
Sociología Educativa	25.00
Higiene Escolar	20.00
Estudios Sociales	22.00
Técnica Práctica de la Enseñanza	115.00
Organización y Administración Escolar	22.00
Filosofía e Historia de la Educación	30.00
Total	334.00

CLASES GENERALES

Conjuntos Corales, 1° y 2° Cursos	L 20.00
Conjuntos Corales, 3°, 4° y 5° Cursos,	20.00
Conjuntos Instrumentales	42.00
Educación Física (Señoritas)	35.00
Educación Física (Varones)	35.00
Entrenador General de Deportes	50.00
Total	202.00

PERSONAL DEL SERVICIO

Portero	L 30.00
Conserje	30.00
Total	60.00

GASTOS DIVERSOS

Material de Enseñanza	L 50.00
Material de Educación para el Hogar	30.00
Alquiler Campo Agrícola (Señoritas)	10.00
Alquiler Campo Agrícola (Varones)	10.00
Valor de los Tumbres	15.00
Imprevistos	40.00
Escritorio de la Dirección	25.00
Escritorio, Tesorería Especial	5.00
Total	195.00

SUMA

L 2 990.00

El pago de los sueldos asignados en el presente Acuerdo, se hará efectivo por la Tesorería Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

Lozano h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Enrique Guzmán P.

bándola, imprimiticia, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 15 de agosto de 1960.—Daniel Casco L.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHAVEZ

3 y 13 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía White Laboratories, Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en Galloping Hill Road, en Kenilworth, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respectivamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

PERMITIL

según el clisé, conforme al certificado de registro N° 694.843 del 22 de marzo de 1960, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, la que ampara, distingue y protege: preparaciones medicinales y farmacéuticas en general y, en particular, una droga ataráctica, la que, sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, receptáculos y paquetes que los contienen, por medio de etiquetas, marbetes, impresiones, grabados y en otras formas y modos acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de agosto de mil noventa y seis.— (1) Jorge Fidel Barrón.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHAVEZ

3, 13 y 23 S., 60

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Depósito y registro de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Casa Philip Morris Incorporated, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Virginia, con domicilio en 100 Park Avenue, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respectivamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

HI-FL

según el clisé y conforme al certificado de registro N° 694.843 del 22 de marzo de 1960, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, la que ampara, distingue y protege: preparaciones medicinales y farmacéuticas en general y, en particular, una droga ataráctica, la que, sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, receptáculos y paquetes que los contienen, por medio de etiquetas, marbetes, impresiones, grabados y en otras formas y modos acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de agosto de mil noventa y seis.— (1) Jorge Fidel Barrón.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1960.

de 10 de octubre de 1958, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América: dicha marca...
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 3 y 13 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 17 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Ortho Pharmaceutical Corporation, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en U. S. Highway No 22, ciudad de Baritan, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CURAMON

para distinguir: una crema de chloroformo, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cónsue. — Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1960.— Daniel Casco L. — Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1960.
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 3 y 13 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Máquina de Coser Jotcor S. A. domiciliada en la calle San Rafael, No 11, ciudad de la Habana, República de Cuba, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

JOTOR

para distinguir: máquin de coser, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cónsue. — Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1960.— Daniel Casco L. — Lo que se pone en conocimiento del público para

los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1960.
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 3 y 13 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Smith Kline & French Laboratories, corporación del Estado de Pennsylvania, domiciliada en 1550 Spring Garden Street, ciudad de Philadelphia, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la palabra:

SUTILEX

para distinguir: productos y preparaciones medicinales y farmacéuticos; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cónsue. — Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1960.— Daniel Casco L. — Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1960.
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 3 y 13 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 17 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Smith Kline & French Laboratories, corporación del Estado de Pennsylvania, domiciliada en 1550 Spring Garden Street, ciudad de Philadelphia, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 693.431, el 23 de febrero de 1960, por un período de veinte años, para distinguir: una preparación multivitáminica, de acción retardada; preparaciones medicinales y farmacéuticas; consistente en la palabra:

FORTESPAN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cónsue. — Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1960.— Daniel Casco L. — Lo que se pone en conocimiento del público para

los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1960.
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 3 y 13 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Depósito y registro de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la casa Kch-i-noor, sponené Kovoprumyslové závody národní podnik (United Metalware Factories, National Corporation), sociedad checoslovaca, con domicilio en Trída SNB 51, Praha-Vrsovice, Checoslovaquia, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el depósito y registro de la marca de fábrica, denominada:

GOLDIN

según el cónsue y conforme al adjunto certificado de registro No 153.09 del 16 de mayo de 1947, de la Oficina de Patentes e Inventiones de Praga, Checoslovaquia, y registro internacional No 227059 de 23 de diciembre de 1959, en Berna, Suiza; dicha marca ampara, distingue y protege: artículos pequeños de toda clase de metal y de materiales plásticos, en particular cierres y demás partes y accesorios de vestimenta y de calzado, artículos de ferretería, galantería y agujas, artículos pequeños de deporte, para fumadores, artículos para peluqueros y de cosméticos, artículos pequeños para sastres, zapateros, talarbarteros, bolseros y tapiceros, artículos pequeños para la casa, juguetes, hebillas, guarniciones, cerraduras y otros cierres; y máquinas y herramientas para la producción y el uso de dichos productos. Consiste esta marca en la palabra "Goldin", la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos de dicha casa, en los tipos y modos que se estimen convenientes y en las formas generalmente acostumbradas en el comercio y en la industria, así como también se aplica a los empaques, en volutas, cajas, y piezas de propaganda de dicha casa comercial. Se acompañan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa, D. C., ocho de agosto de mil novecientos sesenta. — (f) Alejandro A. Ibarc Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1960.
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 3, 13 y 23 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la casa Chadbourne Gotham Inc., una corporación del Estado de Carolina del Norte, domiciliada en 2417, North Davidson Street, en Charlotte, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, según el poder que acompaño, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, denominada:

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible frente, a máquina.

comparezco a solicitar el registro y depósito, de la marca de fábrica, denominada:

GOLD STRIPE

según el cónsue, conforme al adjunto certificado de registro No 91.959 del 10 de junio de 1913, renovado el 10 de junio de 1953, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: medias y artículos de vestuario; la que se acostumbra adherir o fija al producto mismo o a sus envoltorios, cajas y paquetes mediante la aplicación de la reproducción de la marca por impresiones, grabados y en otras formas y modos, independiente de tamaño, color o diseño, que se acostumbra en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa, D. C., doce de agosto de mil novecientos sesenta. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1960.
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 3, 13 y 23 S. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía Chadbourne Gotham, Inc. una corporación del Estado de Carolina del Norte, manufactureros domiciliados en 2417, North Davidson Street, en la ciudad de Charlotte, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

GOTHAM

según el cónsue, conforme al adjunto certificado de registro No 197.021 del 7 de abril de 1925, renovado el 7 de abril de 1945, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: medias, vestidos y artículos de vestuario en general; la que independiente de tamaño, color, y diseño, se aplica o fija a los artículos y productos por medio de impresiones, estampados, grabados, y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.— Tegucigalpa D. C. doce de agosto de mil novecientos sesenta. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—

Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1960
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
 3, 13 y 23 S. 60.

Denuncia Minera

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales hace saber: que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se solicita una concesión de zona minera.— Supremo Poder Ejecutivo.— Ramo de Recursos Naturales.— Yo, Carlos Banegas Aguilar, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario, de este domicilio, en mi carácter de parsonero de los señores Jacobo Oberle Both, Gustavo Adolfo Pineda, Domingo Gustavo Varela, casados, y Jacobo Both Matrimonio, soltero, agricultor el primero, Bachiller en Ciencias y Letras el segundo, Ingeniero Civil el tercero e Ingeniero Mecánico el último; todos mayores de edad y del vecindario de El Progreso, departamento de Yoro, menos el Ingeniero Castro Varela, que es de este Distrito Central; ante el Supremo Poder Ejecutivo, Ramo de Recursos Naturales, con el respeto debido, vengo a manifestar y pedir lo siguiente: Mis representantes son descubridores personales de una zona minera de Sulfato de Calcio, ubicada entre las quebradas de Chancaya, Río Cuyamapa y quebrada del Jute, en jurisdicción del municipio de Morazán, del departamento de Yoro; habiéndose reconocido ya, ese derecho de descubridores, por medio de resolución del Juzgado de Letras respectivo. Dicha zona será conocida con el nombre de Zona de Santa Cruz y tiene los límites siguientes: al Norte, Río Cuyamapa y Río Chancaya; al Sur, cerro El Junco y quebrada Jute Prieto; al Este, quebrada de El Jute; y al Oeste, cerro El Junco. Consta de doscientas hectáreas, aproximadamente. — Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1960.— Carlos Banegas Aguilar". — Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1960.
 Miguel Landzábal Galindo.
 3, 13 y 23 S., 60.

PATENTES DE INVENCIÓN

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invencción.— Poder Ejecutivo.— Secretaría de Economía y Hacienda.— En representación de la Compañía American Cyanamid Company, una corporación del Estado de Maine, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a presentar esta solicitud de patente de invención por veinte (20) años de un invento denominado: "Nuevas Pirimidinas Sustituidas y Procedimiento para prepararlas", conforme a las descripciones específicas y reivindicaciones que se acompañan por duplicado sin firma alguna y en los del texto adjunto, por tratarse de un simple

procedimiento de preparación, por lo que pido se admita esta solicitud con los documentos adjuntos, que se le dé el trámite de ley y que una vez pagados los derechos correspondientes, se otorgue a favor de mi representada, la patente que solicita y se me devuelva una copia de las descripciones y reivindicaciones con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de julio de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

4 A., 3 S. y 4 O. 60.

reivindicaciones y dibujos que, por duplicado se acompañan a fin de que, una vez admitida esta solicitud, se le dé el trámite de ley y pagados los derechos correspondientes, se otorgue patente de invención a favor del señor Arquitecto Richard Buckminster Fuller y que se me devuelva una copia de las descripciones y dibujos con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

4 A., 3 S. y 4 O. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cuatro de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía American Cyanamid Company, una corporación del Estado de Maine, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar patente de invención, por veinte (20) años, para el invento denominado: "Nuevas Drogas Sulfá y Procedimientos para Obtenerlas", conforme a las descripciones, especificaciones y reivindicaciones que se acompañan sin dibujos, fuera de los del texto, por tratarse de un simple procedimiento de preparación, por lo que os pido admitir esta solicitud con los documentos adjuntos, que se le dé el trámite de ley y que una vez pagados los derechos respectivos, se otorgue a favor de mi representada, la patente que solicito y que se me devuelva una copia de las descripciones y reivindicaciones con la constancia de vuestro acuerdo.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de julio de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

4 A., 3 S. y 4 O. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación del señor Richard Buckminster Fuller, Arquitecto, ciudadano norteamericano, mayor de edad, domiciliado en 407 South Forest Street, Carbondale, Illinois, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar patente de invención, por veinte años, para el invento denominado: "Domo Geodésico Luminar", conforme a las descripciones, especificaciones,

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía American Cyanamid Company, una corporación del Estado de Maine, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, Nueva York 20, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar patente de invención para el invento de Edward Takesue, de Valley Cottage; Joseph John Hlavka, de New City, Estado de Nueva York; y James Howard Boothe, de Montvale, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, U. S. Serial N° 826.110, denominada: "Composiciones Antibióticas Mejoradas de Tetraciclina", por veinte años, conforme a las descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple método de preparación, que se acompañan por duplicado a fin de que, admitida esta solicitud con los documentos que se acompañan, se le dé el trámite de ley y, pagados los derechos correspondientes, se otorgue patente de invención a favor de mi representada y se me devuelva un ejemplar de las descripciones, con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., nueve de julio de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

4 A., 3 S. y 4 O. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía American Cyanamid Company, una corporación del Estado de Maine, manufactureros domiciliados en 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Se-

cretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar patente de invención por veinte años, para el invento denominado: ALIMENTO PARA ANIMALES, conforme a las adjuntas copias de las descripciones, especificaciones y reivindicaciones sin dibujos, que se acompañan, a fin de que, admitida esta solicitud y seguidos los demás trámites de ley, mediante los documentos presentados por duplicado, se conceda la patente solicitada y se devuelva un ejemplar de las descripciones con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., diez de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

3 S., 4 O. y 3 N. 60.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía American Cyanamid Company, una corporación del Estado de Maine, manufactureros domiciliados en 30 Rockefeller Plaza, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar patente de invención por veinte años para el invento denominado: PROCEDIMIENTO PARA LA PREPARACIÓN DE SALES METÁLICAS DE ÁCIDOS FOSFÓRICOS, conforme a las adjuntas copias de las descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple procedimiento de preparación, a fin de que, admitida esta solicitud y seguidos los trámites de ley, con los documentos que se presentan por duplicado, se conceda la patente solicitada y se devuelva un ejemplar de las descripciones con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., diez de agosto de mil novecientos sesenta.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo

que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1960.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

3 S., 4 O. y 3 N. 60

Denuncio de Terreno

El infrascrito, Secretario Municipal del Municipio de Concepción del Sur, departamento de Santa Bárbara, al público hace saber: que con fecha 15 del presente mes, se presentó por escrito, ante la Municipalidad, el Señor Luis A. Moreno, mayor de edad, casado, comerciante y agricultor, de este vecindario, solicitando el dominio útil de un lote de terreno, sito en el punto denominado "Quebrada El Yeso" o de "Agua Ruin", comprendido en el ejidal de este pueblo, titulado "Agua Blanca, Junquillo y Barbaquito", acotado con alambre espigado y cultivado de zizate artificial, constante como de (4) cuatro manzanas más o menos; limitado así: al Norte, propiedad de don Daniel Bardales P.; al Sur y Oeste, propiedad de herederos de Concepción Orellana, y al Este, la Zona Agrícola ejidal de este pueblo. Las mejoras de este lote las adquirió el solicitante por compra hecha a herederos del extinto Félix Muñoz Orellana, quien lo poseyó por más de veinte años, en forma quieta y pacífica. Si alguien se considera perjudicado con el presente denuncia, debe presentarse dentro de quince días hábiles, ante esta Corporación, a hacer los reclamos de derecho, previa presentación de documentos legales.—Concepción del Sur, S. B., 19 de agosto de 1960.

PASCUAL BAIDE R., Srlo.

3, 13 y 23 S. 60.

Remate

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día nueve de septiembre entrante, a las dos y media de la tarde, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará

en pública subasta el terreno que corresponde a los señores Adela, Leticia, Juan Ramón y Sonia Adela Maradiaga Torres, inmueble que se describe de la manera siguiente: Un solar ubicado en el barrio Las Delicias de esta ciudad, que mide diecisiete varas setenta y un centésimos de vara de Norte a Sur, o sea de frente; y veintinueve varas de Este a Oeste, o sea de fondo; diecisiete varas cincuenta y nueve centésimos de ancho, de Sur a Norte, en la colindancia con propiedad que fue de don Policarpo López y después de los Andino Aguilar; limitando al Norte, lote adjudicado a Genara Alicia e Isabel Maradiaga y Víctor Manuel Flores; al Sur, casa que fue de Eligio Herrera, hoy de los Andino Aguilar; al Este, medianero calle, con el Instituto María Auxiliadora, antes de Celerina Girón y otros; y al Oeste, propiedad de don Policarpo López, hoy de los Andino Aguilar, existiendo en ese solar, una casa con paredes de adobe, cubierta con tejas, compuesta de dos piezas hacia y otras edificaciones al interior y con todo servidumbre. Que el derecho sobre el inmueble descrito, lo adquirieron sus señores hijos mencionados, por herencia intestada de su difunto padre, legítimo, don Juan Ramón Maradiaga; el lote antes descrito, es una fracción del lote inscrito a favor de la señora María Soledad Torres viuda de Maradiaga, bajo el número 170, folios 185 y siguiente, del Tomo 131 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Y se rematará para hacer efectiva con su producto, cantidad de lempiras que la señora María Soledad Torres viuda de Maradiaga, es en deber a la señora María Galindo Ravenau. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura que se haga se tendrá como hábil.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1960.

LUIS A. PINEDA B., Srlo.

Del 29 A. al 6 S. 60.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Nota:

Se solicita a los que envíen originales para publicación en LA GACETA, presentar avisos con toda claridad de manera que no haya lugar a equivocaciones o pérdida de tiempo en las ediciones.

Taleres Teófilo...

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GROSOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.90125	5.69625
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.3985	0.4076
Franco Suizo	0.3906	0.4612
Marco Alemán	0.2399	0.4798
Florin	0.3983	0.5306
Corona Sueca	0.1982	0.3986
Peseta	0.0253	0.0336
Peso Argentino	0.0122	0.0244
Peso Mexicano	0.0502	0.1604

Tegucigalpa, D. C., 29 de agosto de 1960.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.